



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0281/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0049, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Ben Betesh Internacional, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2024-0049, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Ben Betesh Internacional, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se casó por vía de supresión y sin envío la distracción de las costas, e igualmente se rechazaron los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por la entidad Ben Betesh Internacional, S.A., el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). En efecto, su dispositivo estableció:

*PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la distracción de las costas contenida en el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00290 dictada en fecha 30 de julio de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, específicamente en cuanto a la referencia realizada respecto de las empresas Devanlay, S. A. y Montaigne Diffusion, S. A., por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Ben Betesh Internacional, S. A., contra la sentencia indicada, por los razonamientos dados en la presente decisión.*

*TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al demandante en suspensión de ejecución, la entidad Ben Betesh Internacional, S.A., mediante el Acto núm. 115/2023, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la entidad Ben Betesh Internacional, S.A., mediante instancia depositada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0197 de este tribunal constitucional.

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La presente demanda en suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027 fue interpuesta por la entidad Ben Betesh Internacional, S.A., mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, la entidad Inversiones Kassala, S.A.S., mediante el Acto núm. 429-2023, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por vía de supresión y sin envió la distracción de las costas, e igualmente rechazó los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por la entidad Ben Betesh Internacional, S.A., con base en las siguientes consideraciones:

*10) Del estudio del fallo impugnado y de los documentos que conforman*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el expediente –evaluados por esta sala en virtud de la facultad que suscita el vicio de desnaturalización invocado–, se advierte que la alzada quedó apoderada por efecto de un envío ordenado por esta Suprema Corte de Justicia, cuyo examen estaba limitado a que la corte de envío realizara las comprobaciones y precisiones para el establecimiento de la cuantía de la indemnización. A tal fin, la corte a qua en la instrucción del proceso ordenó mediante sentencia in voce de fecha 2 de julio de 2018, la realización de un peritaje para que se verificaran las informaciones contenidas en el informe sobre cálculo de indemnización por terminación de contrato en base al artículo 3 de la Ley 173, realizado por la sociedad Lic. Atile Guerrero Mejía & Asociados, S.R.L., y en fecha 15 de mayo de 2012, dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00736 designado los peritos y el objeto específico de la diligencia pericial, en cumplimiento del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.*

*11) En ese tenor, se advierte que la diligencia pericial establecida por la corte a qua fue que se evaluaran las informaciones que contenía el informe hecho por la sociedad Lic. Atile Guerrero Mejía & Asociados, S.R.L., y no la realización de un informe distinto, como en su fallo estableció que hizo el licenciado Ramón Antonio Perelló Polanco, lo cual produjo que resultara descartado su informe al quedar incompleto y no ajustarse a las directrices dadas en la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00736, antes indicada; además, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 323, establece que “Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello”. En consecuencia, no procede retener el vicio de desnaturalización invocado respecto de los razonamientos dados por la corte para descartar el informe del perito Ramón Antonio Perelló Polanco y acoger el de los peritos Carlos Roberto de la Cruz Rincón y Richard Troncoso Castillo, así como tampoco se verifica que la corte*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*haya interpretado incorrectamente el mandato a su cargo, sino que ordenó medidas de instrucción y expresó sus propios juicios respecto de los hechos y pruebas que pudo comprobar.*

*12) En cuanto a que existe contradicción de motivos porque del informe pericial acogido reconoció la reducción de la suma originalmente establecida, sin embargo, al momento de fijar la indemnización dispuso que correspondía aumentar el monto de la indemnización de USD\$5,251,249.4 a USD\$6,207,564.23, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal de envío no ha incurrido en tal contradicción, pues cuando expresa que acoge el informe realizado en fecha 8 de febrero de 2019, por los licenciados Carlos Roberto de la Cruz Rincón y Richard Troncoso Castillo, y que ...No obstante, el monto que fue confirmado es menor que el presentado en ese primer informe de 2012, para un total de seis millones doscientos siete mil quinientos sesenta y cuatro con 23/100 dólares estadounidenses (US\$6,207,564.23), como valor de la indemnización debida a Inversiones Kassala, S. A. (...), a lo que la corte se refiere es que el referido monto (del informe acogido) es inferior a la suma que exhibe el informe realizado en el 2012 por la empresa Lic. Atilés Guerrero Mejía & Asociados, S.R.L., que asciende a US\$6,289,587.55; dicho razonamiento no contiene contradicción de motivos alguna, pues el aumento que se dispone en el dispositivo del fallo deviene de la diferencia resultante entre la cuantía de la condena fijada inicialmente en la sentencia núm. 255/2017, objeto de la primera casación, y el monto determinado en el informe de los licenciados Carlos Roberto de la Cruz Rincón y Richard Troncoso Castillo ascendente a US\$6,207,564.23, por dicha razón procede rechazar el vicio examinado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) *En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que existe contradicción de sentencias por la autoridad de la cosa juzgado en lo concerniente a los intervinientes forzosos, en el sentido de que estos quedaron excluidos del proceso desde primera instancia y en el conocimiento de la primera casación el único aspecto que produjo el envío del asunto a la corte de apelación fue lo relativo a la cuantía de la indemnización, lo que quiere decir que las entidades Devanlay, S. A., y Montaigne Diffusion, S. A. (intervinientes forzosos), no formaron parte del proceso de envío y, por tanto, la corte a qua incurrió en el vicio denunciado al condenar dichas empresas en costas.*

16) *Del análisis íntegro al fallo impugnado, esta Primera Sala advierte que las empresas Devanlay, S. A. y Montaigne Diffusion, S. A., fueron incorrectamente mencionadas en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión, concerniente a la condenación en costas, ya que como bien ha sido explicado ut supra, dichas entidades quedaron excluidas del proceso desde la decisión del tribunal de primer grado y la sentencia que ordenó la primera casación limitó el reenvío exclusivamente a la determinación de la cuantía de la indemnización, por lo que, fue un aspecto que adquirió autoridad de la cosa juzgada.*

17) *El artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Toda parte que sucumba será condenada en las costas...”. En la especie, las empresas Devanlay, S. A. y Montaigne Diffusion, S. A., al no participar del proceso de envío, ni presentar pretensiones, no podían sucumbir ni ser condenadas en costas; en consecuencia, se trata de un error de carácter puramente material, que en modo alguno puede dar lugar a invalidar dicho fallo, porque a excepción de la parte dispositiva de la sentencia impugnada en el encabezado, desarrollo fáctico y considerativo el tribunal de envío dirigió sus fundamentos según su apoderamiento que era exclusivamente para la determinación y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuantificación del monto correcto de la indemnización por los daños y perjuicios correspondientes; lo que a todas luces evidencia que se trató de un simple error material que surgió en la redacción de la parte dispositiva del fallo atacado y no en los puntos de derecho analizados por la jurisdicción a qua; que, en tal virtud, la corte no incurrió en el vicio aducido, por lo que procede desestimar por carecer de fundamento el medio de casación analizado.*

*18) Por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución**

El demandante en suspensión de ejecución, la entidad Ben Betesh Internacional, S.A., expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a. *El proceso que ha culminado con la emisión de la Sentencia No. SCJ-PS-22-3027 de fecha 28 de octubre del 2022 se ha carecterizado por la violación al Debido Proceso, situación que se reproduce en la indicada sentencia, objeto del presente Recurso.*

b. *La violación al Debido Proceso se verifica con la inadecuada Valoración de las Pruebas.*

c. *En el caso que nos ocupa, precisamente ha incurrido la Corte A qua en incumplimiento de ese procedimiento previo que le permitiera admitir las pruebas presentadas por la hoy recurrente, Ben Betesh*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Internacional; siendo este incumplimiento, la razón por la que no ha sido admitido su contenido.*

d. *De esta indebida Valoración de Pruebas se vislumbran en el proceso, antes de la emisión de la Sentencia sujeta al presente Recurso de Revisión.*

e. *De la revisión de los párrafos 8 al 11 de las páginas, 11, 12, y 13 de la Sentencia objeto de Recurso, en tanto detallan estos párrafos la inadecuada valoración de las pruebas aportadas por Ben Betesh Internacional.*

f. *El Tribunal Constitucional se encuentra facultado para ordenar suspensión de las sentencias recurridas en Revisión Constitucional, siempre y cuando así le fue solicitado por la parte interesada.*

g. *Ben Betesh Internacional formaliza la presente solicitud de Suspensión, a los fines de garantizar la adecuada protección de sus derechos, bienes e intereses.*

h. *Ben Betesh Internacional, podría verse afectada por la pretendida ejecución por parte de Inversiones Kassala de la Sentencia No. SCJ-PS-22-3027 rendida en fecha 28 de octubre del 2022 a pesar de encontrarse dicha Sentencia afectada por los vicios que se han expuesto en la presente Instancia, y que a su vez motivan el Recurso de Revisión interpuesto en esta misma fecha ante ese Honorable Tribunal.*

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye:

*PRIMERO: Que tengáis a bien ADMITIR en cuanto a la forma la presente Solicitud de Suspensión e Ejecución, por haber sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesto conforme a las normas aplicables en la materia;*

*SEGUNDO: Que tengáis a bien ADMITIR en cuanto al fondo la presente Solicitud de Suspensión de Ejecución, por los medios expuestos precedentemente, y en consecuencia, tengáis a bien ORDENAR la suspensión de ejecución de la Sentencia No. SCJ-PS-22-3027 rendida en fecha 28 de octubre del 2022 rendida por la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto fuere decidido de manera definitiva el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de la misma;*

*TERCERO: Que tengáis a bien CONDENAR a Inversiones Kassala, S.A.S. al pago de las costas del procedimiento, ORDENANDO su distracción a favor y provecho de los abogados exponentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución**

El demandado en suspensión de ejecución, la entidad Inversiones Kassala, S.A.S., a través de su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), expone los siguientes argumentos

a. *La sentencia cuya ejecución se pretende suspender, esto es, la Sentencia Civil No. 1303 - 2020 - SSEN - 00290, de fecha 30 de julio del año 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha condenado a BBI al pago en provecho de INVERSIONES KASSALA, de la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 23/100 o su equivalente en pesos dominicanos, por lo que se trata de una decisión que establece una condena de carácter puramente pecuniario.*

b. *Este Tribunal Constitucional (TC) ha mantenido el firme criterio de que deben rechazarse todas las demandas en suspensión contra sentencias que se limiten a establecer condenaciones pecuniarias, como es el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que las mismas solo generan a cargo del demandante en suspensión (BBI) " ...la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados".*

c. *La entidad BBI ni siquiera ha alegado o demostrado cual sería el supuesto daño irreparable que habría de ocasionársele, en caso de ejecutarse la decisión cuya suspensión pretende.*

d. *Aún lo hubiera hecho (que no es el caso), queda claro que la decisión cuya suspensión se pretende, se limita a establecer una condena de carácter pecuniario, por lo que queda claro que su solicitud de suspensión, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, debe ser rechazada en todas sus partes, pues su ejecución no acarrea un perjuicio irreparable para la parte demandante en suspensión.*

En esas atenciones, el demandado en suspensión de ejecución concluye:

*PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, presentada por la sociedad BEN BETESH INTERNACIONAL, S.A., mediante instancia dirigida al Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional (TC) y depositada vía la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril del año 2023, por resultar la misma improcedente, mal fundada, carente de asidero jurídico y muy especialmente, por las siguientes razones: (A) Porque la sociedad BEN BETESH INTERNACIONAL, S.A. (BBI), no ha demostrado, ni siquiera mencionado en su solicitud de suspensión, cuál sería el daño irreparable que habría de ocasionarle la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende; y (B) Porque la Sentencia Civil No. 1303 - 2020 - SSEN - 00290, de fecha 30 de julio del año 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es una decisión que se ha limitado a establecer una condena de carácter pecuniario en perjuicio de la sociedad BEN BETESH INTERNACIONAL, S.A. (BBI), por lo que de conformidad con el criterio constante establecido por este Tribunal Constitucional (TC), este tipo de demandas en suspensión contra decisiones que presenten las características antes señaladas, deben ser rechazadas, ya que su ejecución no acarrea un perjuicio irreparable para la parte demandante en suspensión.*

*SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Expediente núm. TC-04-2024-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Ben Betesh



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Internacional, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 115/2023, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 429-2023, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

5. Sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00290, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

6. Sentencia núm. 1252-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

7. Sentencia núm. 255/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Sentencia núm. 00973/12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en terminación de contrato de concesión exclusiva y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Ben Betesh Internacional, S.A. en contra de la entidad Inversiones Kassala, S.A.S. Con ocasión de la demanda principal, estos últimos lanzaron también una demanda reconvenzional, demandando por igual en intervención forzosa a las entidades Montaigne Diffusion, S.A. y Devanlay, S.A.

A tales efectos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada del caso y, en esa virtud, dictó la Sentencia núm. 00973/12, del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012). Mediante dicha decisión, el Tribunal excluyó del proceso a los intervinientes forzosos y acogió la demanda principal; por ello, ordenó la terminación del contrato, conforme a las cláusulas contractuales, y al pago de una indemnización por dos millones de dólares estadounidenses con 00/100 (\$2,000,000.00), por concepto de daños morales y materiales a cargo de la entidad Inversiones Kassala, S.A.S. Asimismo, rechazó la demanda reconvenzional presentada por la parte demandada, la entidad Inversiones Kassala, S.A.S.

No conforme con la decisión anterior, la entidad Inversiones Kassala, S.A.S. recurrió en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En ese contexto se dictó la Sentencia



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 255/2015, del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), que acogió el referido recurso, revocó la decisión de primer grado, rechazó la demanda inicial y acogió parcialmente la demanda reconvenicional. Así pues, se ordenó la terminación del contrato y se condenó a la entidad Ben Betesh Internacional, S.A. al pago de cinco millones doscientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta y nueve dólares estadounidenses con 40/100 (\$5,251,249.40), en favor de Inversiones Kassala, S.A.S. De igual modo, fueron excluidos del proceso los intervinientes forzosos.

Ante tales circunstancias, Ben Betesh Internacional, S.A. recurrió en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 1252-2017, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), casó la sentencia recurrida únicamente en lo relativo al monto de la indemnización, y remitió el asunto hacia la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En ese sentido, el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00290, mediante la cual modificó la sentencia objeto de reenvío, estableciendo la suma condenatoria en seis millones doscientos siete mil quinientos sesenta y cuatro dólares estadounidenses con 23/100 (\$6,207,564.23).

Inconforme con la decisión anterior, Ben Betesh Internacional, S.A. recurrió nuevamente en casación, apoderando a la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, que el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, a través de la cual se casó por vía de supresión y sin envío la distracción de las costas e, igualmente, rechazó los demás aspectos del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta última sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Ben Betesh Internacional, S.A., que se presenta de manera accesoria a su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contenida en el expediente núm. TC-04-2024-0197 de este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. Ben Betesh Internacional, S.A. solicita la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), basando su petición en el riesgo que esta supone sobre sus derechos, bienes e intereses de ser ejecutada.

9.2. En efecto, Ben Betesh Internacional, S.A. argumenta lo siguiente:

*Por Cuanto, Ben Betesh Internacional formaliza la presente solicitud de Suspensión, a los fines de garantizar la adecuada protección de sus derechos, bienes e intereses;*

*Por Cuanto: A la fecha, Ben Betesh Internacional, podría verse afectada por la pretendida ejecución por parte de Inversiones Kassala de la Sentencia No. SCJ-PS-22-3027 rendida en fecha 28 de octubre del 2022 a pesar de encontrarse dicha Sentencia afectada por los vicios que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*han expuesto en la presente Instancia, y que a su vez motivan el Recurso de Revisión interpuesto en esta misma fecha ante ese Honorable Tribunal;*

9.3. Del otro lado, la parte demandada, Inversiones Kassala, S.A.S., expone que no existen fundamentos para la suspensión de la sentencia de marras, ya que el demandante no motiva su solicitud e, igualmente, sobre la base de que su ejecución no representaría un daño irreparable, puesto que la decisión es de naturaleza pecuniaria. Al respecto, en su escrito indica lo siguiente:

*En el caso que nos ocupa, la entidad BBI ni siquiera ha alegado o demostrado cual sería el supuesto daño irreparable que habría de ocasionársele, en caso de ejecutarse la decisión cuya suspensión pretende.*

*Pero aún lo hubiera hecho (que no es el caso), queda claro que la decisión cuya suspensión se pretende, se limita a establecer una condena de carácter pecuniario, por lo que queda claro que su solicitud de suspensión, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, debe ser rechazada en todas sus partes, pues su ejecución no acarrea un perjuicio irreparable para la parte demandante en suspensión.*

9.4. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...)*

*8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.5. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.<sup>1</sup> Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.<sup>2</sup> Por tal motivo, en la Sentencia TC/0067/22, del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), este tribunal estableció:

*La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento<sup>3</sup>. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.<sup>4</sup>*

9.6. Así las cosas, se precisa que el Tribunal Constitucional realice una apreciación de las pretensiones de la parte demandante para comprobar si contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar

<sup>1</sup> Sentencia TC/0243/14, párr. 9.b

<sup>2</sup> Sentencia TC/0046/13, párr. 9.b

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, del 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49, del 26 de febrero de 2009).

<sup>4</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerida mediante la presente solicitud.

9.7. En el caso que ahora nos ocupa, hemos constatado que la demanda en suspensión gira en torno a una sentencia que condenó a la parte demandante, Ben Betesh Internacional, S.A., al pago de sumas monetarias por seis millones doscientos siete mil quinientos sesenta y cuatro dólares estadounidenses con 23/100 (U\$6,207,564.23), o su equivalente en pesos dominicanos, en favor de Inversiones Kassala, S.A.S.

9.8. Respecto a lo anterior, esta sede constitucional ha rechazado las solicitudes de carácter económico, manteniendo la misma línea jurisprudencial desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando estableció:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).*

9.9. En ese mismo tenor, en un caso de naturaleza similar conocido por este tribunal constitucional, visto en la Sentencia TC/0195/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), en donde se conoció una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que condenaba al pago de sumas de dinero, este órgano dispuso:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En este sentido, de los perjuicios aducidos por la parte demandante este tribunal considera que el único que podría considerarse como tangible, directo y pasible de análisis por este tribunal en el marco de la presente demanda, sería el relativo a la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de trabajo realizado y no pagado, es decir, los daños de carácter económico que sufriría el demandante en caso de ser ejecutada la sentencia.*

*El Tribunal Constitucional entiende, por tanto, que la demanda en suspensión que nos ocupa carece de mérito, puesto que el eventual daño que en perjuicio de la demandante produciría la ejecución de la Sentencia núm. 1518/2020, –por su naturaleza meramente económica– podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea anulada.*

9.10. De igual modo, se ha verificado que el demandante en suspensión ha expuesto cuestiones de fondos en la solicitud que ahora nos ocupa, lo cual ha de ser evaluado en el procedimiento de revisión constitucional y no en el contexto de una suspensión de ejecución de sentencia.

9.11. En conclusión, no se ha logrado constatar un perjuicio irreparable que justifique suspender el cumplimiento de la decisión para Ben Betesh Internacional, S.A., en la medida en que la decisión es de carácter económico, ya que el demandante solo tiene la obligación judicial de pagar sumas de dinero, por lo cual este podría ser subsanado en el eventual caso de que sus pretensiones sean acogidas.

9.12. Por vía de consecuencias, este tribunal constitucional considera que el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de octubre de dos mil veintidós (2022), no cumple con las situaciones excepcionales que pudieren justificar su suspensión de ejecución. Por consiguiente, se rechazará la presente solicitud de suspensión interpuesta por Ben Betesh Internacional, S.A., al no cumplir con los criterios para ser acogida.

9.13. Finalmente, en cuanto al pedimento formulado por Ben Betesh Internacional, S.A., orientado a que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento, este colegiado tiene a bien señalar que, conforme al artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, el sistema de justicia constitucional se rige por el principio de gratuidad, el cual *no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique*. Por tanto, la presente demanda será declarada libre de costas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Ben Betesh Internacional, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al demandante en suspensión de ejecución, la entidad Ben Betesh Internacional, S.A.; y al demandado en suspensión de ejecución, la entidad Inversiones Kassala, S.A.S.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**